

**ANTECEDENTES**

Que por oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/5384/2019**, de fecha 01 de julio de 2019, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir a esta Dirección General a mi cargo, específicamente a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que a la letra dice:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio,"

En cumplimiento a lo anterior y en correlación a lo señalado en el artículo 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); remito a ese H. Comité los documentos correspondientes al **SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2019**, que se encuentran dentro de los supuestos señalados con antelación; ello con la finalidad, de que el Comité de Transparencia se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información fueron realizadas.

Para tal efecto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Verificación Comercial, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, anexa (**anexo 1**) al presente un recuadro que contiene el listado de las **resoluciones** que en el trimestre mencionado con antelación, han causado estado y/o que han sido emitidas por esta Dirección General y que no fueron impugnadas por el Regulado, asimismo, se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas de: **12 resoluciones**, de conformidad con el artículo 70 fracción XXXVI

**RESOLUCIÓN NÚMERO 301/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

de la LGTAIP; las cuales están contenidos en el CD (**anexo 2**) que acompaña al presente.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Autoridad considera que los documentos objeto del presente, contienen información que actualiza supuestos de confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esté en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Ello, en términos del numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO.- 11(*) RESOLUCIONES:

No.	No. DE EXPEDIENTE	No. DE RESOLUCIÓN
01	ASEA/UGSIVC/5S.2.1/348/2018	ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/029/2019
02	ASEA/UAJ/USIVI/RR/017/2017	ASEA/USIVI/0275/2017
03	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1130/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018
04	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/848/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018
05	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIOVC/5S.2.4/3258/2017
06	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1220/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2154/2018
07	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/399/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5628/2017
08	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/159/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/556/2017
09	P.A.S. 025/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1271/2018
10	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/823/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/723/2017
11	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/125/2017	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6687/2018
12	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0665/2018	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9744/2018

(*) Si bien en el oficio se establece que son 11 resoluciones, en el cuadro inmediato posterior se enlistan **12 resoluciones**, mismas que son las que fueron entregadas a este Comité de Transparencia, razón por la cual son las que se toman en cuenta en el análisis de la presente resolución.



Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- *Nombres de personas físicas.*
- *Domicilio.*
- *Teléfonos de particulares.*
- *Correo electrónico personal.*
- *Firmas de particulares.*
- *Número de serie de vehículos.*
- *Número de placas de vehículos.*

• Fundamento legal

Los datos anteriormente listados se consideran confidenciales de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; 113 fracciones I y III de la LFTAIP; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II, Trigésimo Noveno, primer párrafo, Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

NUMERO DE PLACAS y SERIE DE VEHÍCULOS.- *Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse de número de placas de vehículo de persona moral.*

DATOS PERSONALES COMO TELEFONO, CORREO, DOMICILIO, NOMBRE, ETC.- *Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.*

Lo anterior, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

SOLICITUD DE DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

Me permito hacer referencia a la información que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 301/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA)**

del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos y procedimientos seguidos en forma de juicio y de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; respecto actualizar el sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de manera trimestral y en relación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Al respecto, se informa que esta Dirección General, tiene a bien el solicitar a dicho Comité desclasificar las resoluciones administrativas números **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3258/2017** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2154/2018** de los expedientes administrativos **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2017** Y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1221/2017**, respectivamente, por los motivos que a continuación se señalan:

En razón de que las resoluciones administrativas antes referidas, actualmente no vulneran la conducción de los expedientes citados, debido a que este han causado estado, es decir, expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión en este caso administrativa como consecuencia que ha quedado en firme, lo que significa que no es posible interponer contra ella recurso alguno, dando como consecuencia el que se extinguiera la causa que dio origen a que dicha información fuera clasificada como reservada. Por consiguiente, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, relativa al artículo Décimo Quinto fracción, del capítulo IV, serán públicos los documentos clasificados como reservados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo establecido en los artículos 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Lo anterior con la finalidad, de someter a consideración de dicho Comité la aprobación de la versión pública de la resolución administrativa multicitada, la cual se realiza bajo el supuesto de confidencialidad.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes



*razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.
Finalmente,*

Destacando que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y/o confidencialidad." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para determinar la desclasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción IX y 99, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto fracción I y Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.
- II. Que el artículo 99, fracción I de la LFTAIP y el artículo 101, fracción I de la LGTAIP establecen que los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- III. Que en el Lineamiento Décimo Sexto, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que la desclasificación de un documento puede llevarse a cabo por el titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.
- IV. Que a través del oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/5S.2.4/5384/2019**, la **DGSIVC** sometió a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA la desclasificación de los siguientes documentos:
 - Expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/165/2017**, en el cual consta la resolución administrativa número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3258/2017**.



- Expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1221/2017**, en el cual consta la resolución administrativa número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2154/2018**.

En este tenor, la **DGSIVC** manifestó que la desclasificación de los documentos antes listados se debe a los motivos siguientes:

- i. Toda vez que la publicidad de las resoluciones administrativas antes citadas, no vulneran la conducción de los expedientes administrativos referidos, debido a que han causado estado, y no fue interpuesto recurso alguno respecto a dichas determinaciones por lo que han quedado firmes, dando como resultado que se extingan las causas que dieron origen a que parte de su información fuera clasificada como reservada.
- ii. Las causas que motivaron su reserva ya no subsisten.

Por las razones antes expuestas este Comité de Transparencia analizó la desclasificación de la información solicitada por la **DGSIVC**; por lo que es dable señalar que al día de hoy se encuentran extintas las causas que dieron origen a la clasificación como reservados de los expedientes administrativos antes referidos, por tanto resulta posible concluir que los mismos han perdido tal carácter; y, en consecuencia este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de determinar la desclasificación de dicha información que realizó en su momento el titular de la **DGSIVC**.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- VII. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



- VIII. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial; los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
- X. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP y en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de diversos documentos, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la



	<p>persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Número telefónico de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
Correo electrónico de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



- XI. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, correo electrónico y número telefónico**, todos de personas físicas; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el **INAI**, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- XII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XIV. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DAL/SS.2.4/5384/2019**, la **DGSIVC**, indicó que la información sometida a clasificación contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Número de serie y número de placas de vehículos de persona moral (Información Patrimonial de persona moral)	<p>Que en la Resolución RRA 7782/17, emitida en contra de la CONAGUA el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i></p>



ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

TRIGESIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y...

CUADRAGÉSIMO. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de



RESOLUCIÓN NÚMERO 301/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p><i>administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p><i>De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</i><i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGSIVC** manifestó que la información requerida sometida a clasificación corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **número de serie y número de placas de vehículos de persona moral**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.



Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGSIVC**, la información relativa al **número de serie y número de placas de vehículos de persona moral**, consisten en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **desclasificación como reservado** de los expedientes administrativos sometidos a consideración por la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44



fracción IX y 101, fracción IV de la LGTAIP; así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente I relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente I, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **determina** la desclasificación como reservado de los expedientes administrativos sometido a consideración por la **DGSIVC** descritos el apartado de Antecedentes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la LGTAIP; así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**,



RESOLUCIÓN NÚMERO 301/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas en los términos en los que por medio de la presente resolución **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 10 de julio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPIC

